

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 159.

Sábado 3 de Abril.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 146.

No habiéndose presentado hasta la fecha ante la Comisión provincial de Palencia, con objeto de ser reconocido y tallado en la misma, el mozo alistado en el pueblo de Triollo, natural del de Vidrieras, en aquella provincia, Casimiro Marina Perez, hijo de Francisco y Pascuala;

Encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Cáceres 2 de Abril de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 78, correspondiente al día 19 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que por escritura de 17 de Febrero de 1883 D. José María Cuervo vendió á la Junta de reforma de la cárcel del partido de Lugo, y en representación de la misma al Gobernador de la provincia, parte de la finca llama-

mada La Mosqueira, con destino á la construcción de aquel edificio, siendo la extensión del terreno vendido de 3,785 metros 50 centímetros cuadrados, haciéndose constar repetidamente en la escritura que la venta se verificaba sin que para ello hubiera tenido lugar la expropiación forzosa, cuyo expediente habia de producir mayores gastos:

Que al ejecutarse las obras de la cárcel, el contratista de las mismas ocupó mayor extensión de terreno del que se habia vendido por el dueño de la finca Mosqueira á la Junta de reparación de la cárcel de Lugo, y aparte de las reclamaciones gubernativas que se entablaron por el dueño de la referida finca, acudió también éste, ó sea D. José María Cuervo, al Juzgado de primera instancia en 20 de Setiembre de 1884 con un interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba de la precitada finca Mosqueira, y en la cual habia sido perturbado por el contratista de las obras de de la cárcel D. Tomás Ayala, que se habia apoderado de 14 áreas y 2 centiáreas de la expresada finca, además de los 3.785 metros 50 centímetros vendidos para la construcción del edificio de que viene tratándose:

Que tramitado el interdicto, se declaró haber lugar al mismo despues de practicarse un reconocimiento por un perito agrónomo que consignó en su informe que el contratista de la cárcel ocupaba una extensión superficial de 14 áreas y 76 centiáreas de exceso sobre el terreno vendido, valorando la ocupación por el producto líquido anual de los terrenos por el demérito de los mismos, y por el interés de lo que dejaba el dueño de percibir en 139 pesetas 50 céntimos:

Que segun aparece del extracto de antecedentes hecho en el Real decreto que declaró anteriormente mal suscitada esta competencia, el Gobernador de la provincia resolvió favorablemente en 27 de Noviembre de 1884 una solicitud que llevaba la fecha de 24 de Setiembre, en la cual manifestaba D. Tomás Ayala que antes de dar principio á las obras de la cárcel habia pedido permiso á don José Cuervo para que le consintiera que los operarios pisaran el terreno contiguo á las obras; que habia convenido pagarle la renta que dicho terreno le producía; que el solicitante estaba conforme con la tasación

practicada por el perito D. Ramon Crecente; que se habia presentado á pagar á Cuervo la renta de dos años, ó sean 235'62 rs., y que negándose aquél á recibir esa cantidad á pretexto de que el recurrente habia de abonarle ciertos daños, suplicaba que se diesen las órdenes oportunas para que la Tesorería de la provincia aceptara en depósito la referida cantidad que el solicitante ponía á disposición de Cuervo y en pago de la renta de terreno ocupado:

Que asimismo resulta del extracto de antecedentes del Real decreto antes mencionado: que dirigido el oportuno oficio al Delegado de Hacienda, D. Tomás Ayala consignó en 1.º de Diciembre del año pasado en la cursal de la Caja de Depósitos de Lugo, para entregar á D. José María Cuervo en pago de la renta de los 14'82 metros cuadrados de terreno que ocupaba con motivo de la construcción de las obras de la cárcel, la cantidad de 58'91 pesetas:

Que entablada por el Gobernador la oportuna competencia al Juzgado, y sustanciado el incidente, se declaró por Real decreto mal suscitada aquella y que no habia lugar á decidirla; que suscitado de nuevo el conflicto, el Gobernador adujo como razones en su requerimiento, que la materia del interdicto propuesto por Cuervo era esencialmente administrativa y extraña á las atribuciones de la jurisdicción ordinaria; que el demandante habia vendido parte de su finca á la Junta de reforma de la cárcel para el emplazamiento de la misma, ó sea de una obra destinada al uso público, y en tal concepto declarada previamente de utilidad pública, en la que rigen las disposiciones de las leyes de 13 de Abril de 1877 y 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, y del reglamento de 13 de Junio del mismo año, dictado para su ejecución, sin que á ello obstase que el propietario, en uso de su perfecto derecho, hubiera renunciado á apurar los trámites para obtener el justiprecio; que si bien el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa, desarrollando el principio consignado en la ley fundamental del Estado, autoriza los interdictos de retener y recobrar, para que se ampare y reintegre en la posesión á los particulares que fuesen despojados sin preceder los requisitos del artículo 3.º de la misma, tales recursos

no pueden utilizarse respecto de fincas de las cuales en parte se haya posesionado legalmente la Administración, ni por propietarios de terrenos que hayan sido enajenados para el establecimiento de obras públicas, que era la situación en que se encontraba D. José Cuervo; que éste debió también comprenderlo así al acudir á la Autoridad de aquel Gobierno de provincia reclamando la indemnización de perjuicios que suponía le irrogaba el contratista con la ocupación de mayor superficie de la vendida antes de proponer la demanda de interdicto de que se ha hecho mérito; que la declaración de utilidad pública lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que exija la ejecución de la obra, y que los Gobernadores son los llamados á decretarlas, siendo estas funciones privativas de la Administración, con exclusión de la Autoridad judicial; que ya se considerase que la reclamación de Cuervo estuviera inmotivada por la ocupación definitiva de un área mayor que la vendida y pagada, ya por una ocupación temporal del resto de su finca, no podia desconocerse que debia ser decidida la cuestión por el Gobierno de provincia, en la forma y por los trámites que las leyes citadas establecen; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 42 de la ley de expropiación forzosa; artículos 55, 58 y 59 de la misma ley; 71, 109, 115 y 117 del reglamento de 13 de Junio de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que segun el art. 4.º de la ley de expropiación, todo el que es privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos que la misma ley establece puede utilizar los interdictos de retener ó recobrar á fin de conseguir ser amparado ó reintegrado en su posesión: que esta acción de interdicto ante la jurisdicción ordinaria no se altera en lo más mínimo porque el perjudicado recurra en queja ó en otra cualquiera forma á la Administración, pues sabido es que no hay caso de sumisión expresa ó tácita ante Autoridad á la que compete el conocimiento del negocio por la naturaleza del mismo, en cuyo sentido no puede afirmarse rectamente, como por la defensa de Ayala se sostenía, que el interdicto en cuestión tendiera á dejar sin efecto una providencia admi-

istrativa, toda vez que no constaba judicialmente que tal providencia existiese, ni aun constando afectaria en lo más mínimo a la competencia del Juzgado por no versar ni ser objeto del negocio principal; que el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere era del exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de la ocupacion de terreno llevada á cabo por el contratista de una obra pública sin llenar formalidad alguna, y por tanto con infraccion manifiesta del art. 58 de la ley de expropiacion; que en contra de la anterior doctrina no podia citarse con éxito el art. 42 de la nueva ley, que se refiere á la ocupacion de mayor superficie de terreno que la expropiada para la obra pública, pues aparte de referirse á la ampliacion de la misma expropiacion, cosa distinta de una ocupacion meramente temporal, exige requisitos en relacion con su propio objeto, que no aparecia se hubiesen llenado en manera alguna; que los convenios particulares que hubieran mediado entre Cuervo y Ayala no podian tampoco tomarse en consideracion al resolver la competencia por no constar en autos, además de que sólo el segundo era imputable, el que no se hubiese personado en el interdicto para hacer valer las excepciones que le asistieran, caso de favorecerle y convenirle; que la ley de obras públicas era inaplicable al caso por no tratarse de la paralización de una obra de aquella naturaleza, sino de amparar los derechos de un propietario vejados por un contratista, sin perjuicio de lo cual los trabajos podian continuar con toda regularidad y sin experimentar retraso alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º art. 55 de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual la Administracion, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular, con el establecimiento de estaciones y caminos provinciales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construccion como á su reparacion ó separacion ordinarias:

Visto el art. 58 de la propia ley, que determina que la declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ocupacion temporal de una parte de la finca Mosqueira para el establecimiento de talleres y otros servicios destinados á la construccion de la cárcel de partido en la ciudad de Lugo:

2.º Que presentada reclamacion por el dueño de la finca ante el Gobernador de la provincia, así como por el contratista de la obra, dicha Autoridad es la única llamada á resolver con arreglo á la ley, y á ella tambien compete dar la autorizacion para verificar la ocupacion temporal, sin que pueda tener aplicacion en tales casos el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879:

3.º Que si al resolver el Gobernador acerca de la constitucion del depósito para pago de la ocupacion temporal de la finca ha infringido en su forma las disposiciones legales, la misma ley establece para tales casos

los recursos que garantizan los derechos del propietario ante el superior jerárquico en el orden administrativo:

4.º Que en tal concepto no ha debido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. José Maria Cuervo contra el contratista de las obras de la cárcel de Lugo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion,

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1886.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 73, correspondiente al dia 14 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Estrada en el mes de Mayo último por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por don Camilo Pereira y otros y D. Eliseo Silva y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejal al electo don Luis Pereira, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 18 de Diciembre del año último, la Seccion de Gobernacion del Consejo tuvo la honra de informar á V. E. en el adjunto expediente, relativo á las elecciones municipales de Estrada, provincia de Pontevedra, en el sentido de que debia declararse nulo todo lo en él actuado desde que en 3 de Junio se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley electoral:

Emitido este dictamen, V. E. por Real orden de 26 del pasado se ha servido disponer que el Consejo en pleno informe acerca del mismo asunto. Aun cuando el parecer de aquella Seccion resulta completamente justificado, porque en el acta de la sesion referida consta que el Ayuntamiento por sí solo, sin intervencion de los Comisionados, acordó desestimar, esto es, desechar ó denegar las protestas que por varios electores se habian formulado contra la validez de la eleccion, so pretexto de que los fundamentos alegados en aquellos estaban ya ejecutoriamente resueltos y no era posible volver sobre ellos; y de que iban dirigidas á la Corporacion municipal, como si no fuera esto lo que dispone el art. 86 de la ley antes citada, el Consejo ha de entrar en el fondo de la cuestion porque entiendo que la previa subsanacion de aquellas infracciones no es de todo punto necesaria, puesto que los vicios de nulidad de que el expediente adolece no empiezan en la sesion de 3 de Junio ni son de mero procedimiento, sino verdaderamente sustanciales, y afectan á todos los actos constituidos de la eleccion:

Es llevado el Consejo á pensar de esta manera por la naturaleza y alcance de las reclamaciones alegadas, cuyos fundamentos, lejos de estar desvanecidos, aparecen plenamente confirmados en los antecedentes. De ellos resulta que los reclamantes adujeron en sus respectivos escritos, para justificar su pretension de que se de-

clarase la nulidad de las elecciones últimamente celebradas y la incapacidad del Concejal electo D. Luis Pereira, los hechos de haberse verificado la eleccion de la totalidad de los Concejales á consecuencia de que el Ayuntamiento interino habia declarado la incapacidad del propietario; de que asimismo se habia alterado la division de los Colegios electorales, contraviniendo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y en el artículo 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y de que el citado Pereira, teniendo contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, carecia de capacidad legal para ser Concejal.

Por lo que hace al primero de los fundamentos alegados, resulta del respectivo expediente que el Consejo tiene á la vista que la incapacidad del Ayuntamiento propietario fué acordada por la Corporacion interina en 6 de Febrero de 1884, cuando los individuos que componian aquel se hallaban suspensos en el ejercicio de su cargo; no consta en el mismo cuándo fué decretada esta correccion, pero teniendo en cuenta que con arreglo al art. 191 de la ley Municipal era forzoso oír sobre ella á este Cuerpo, ha buscado entre los antecedentes que en él obran cuantos datos podian servirle para el mayor esclarecimiento del asunto, no encontrando que el Ayuntamiento de Estrada haya sido suspendido por el Gobernador de la provincia mas que en 22 de Marzo de 1884. En el testimonio del acuerdo de incapacidad adoptado por el Ayuntamiento interino se hace constar que dicho acuerdo recayó en 6 de Febrero de 1884; pero como al mismo tiempo se dice que los Concejales declarados incapacitados se hallaban suspensos en el ejercicio de su cargo, y esta suspension no recayó hasta el 22 de Marzo del citado año, es evidente que existe un error de copia en el documento que obra en el expediente, que la declaracion de incapacidad es muy posterior á la imposicion de aquella correccion gubernativa, y que siendo ésta de 22 de Marzo de 1884, aquella no puede menos de ser de 6 de Febrero, no del mismo año, sino del siguiente de 1885.

Así lo ha considerado tambien la Comision provincial de Pontevedra, quien al desestimar en 11 de Abril último la alzada interpuesta ante la misma por los interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento que los declaró incapacitados, se refiere al adoptado en la sesion de 6 de Febrero de 1885; y no de otra manera se comprende que la citada corporacion no hubiera resuelto hasta aquella fecha confirmar el acuerdo apelado, habiéndose interpuesto, como se interpuso desde luego dentro del plazo legal, el correspondiente recurso de alzada.

En este supuesto, pues, y partiendo de la base de que el acuerdo declarando incapacitados á los Concejales del Ayuntamiento propietario no fué adoptado hasta 6 de Febrero de 1885, es decir, cuando ya habia transcurrido con exceso el plazo de la suspension, y cuando por consiguiente la Corporacion interina carecia de autoridad y jurisdiccion, puesto que solo indebidamente podia continuar en el ejercicio de su cargo, es evidente que el presente caso resulta en un todo igual al del Ayuntamiento de Padron resuelto por Real orden de 17 del pasado, y que forzosamente tendrá que reconocerse en los Concejales propietarios el derecho de ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones, declarándose en su conse-

cuencia la nulidad de las últimas elecciones celebradas.

Conduce necesariamente á este resultado, no solo la circunstancia de haberse éstas llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino é indebidamente constituido, sino tambien la de haber elegido á casi la totalidad de los Concejales, pues de los 25 de que se compone la Corporacion municipal han sido elegidos 24, porque sólo uno quedó exento de la declaracion de incapacidad que, comprendiendo á todos los demás, sirvió de base y fundamento para que en el mes de Mayo último no se hicieran como correspondia únicamente la renovacion de la mitad del Ayuntamiento, infringiéndose así el art. 45 de la ley Municipal.

La Corporacion interina no puede siquiera escudar su conducta con el hecho de que los Concejales propietarios estuvieran sometidos á la accion de los Tribunales, pues en primer lugar no consta que estos dictaran resolucion alguna en el asunto, y además porque al ser decretada la suspension, se remitieron los antecedentes al Tribunal correspondiente por el Gobernador, cuya providencia no fué en este punto confirmada por ese Ministerio; y por consiguiente, de todas suertes esta circunstancia no podia en modo alguno prorrogar el plazo de la suspension por más de los 50 dias que marca la ley.

Haciendo, por consiguiente, aplicacion de la jurisprudencia establecida, es de todo punto evidente la nulidad de las elecciones de Estrada; y ante esta consideracion no necesita el Consejo detenerse á examinar los otros fundamentos alegados, por más que desde luego se comprende que tampoco ha podido surtir efecto la division de Colegios electorales hecha por el Ayuntamiento interino, y que no habia motivo para declarar incapacitado al Concejal electo D. Luis Pereira, puesto que la contienda administrativa que se suponía tenia pendiente con el Ayuntamiento se referia al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo relativo á la division de los Colegios electorales, y claro es que no afectando á ningun interés particular no podia ser constitutiva de incapacidad, á más de que estaba ya resuelta por la Comision provincial antes de celebrarse las elecciones,

Opina, en resumen, el Consejo:

1.º Que los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Estrada, cuya incapacidad fué indebidamente declarada por la Corporacion interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba cuando se decretó la suspension, proceda á verificar la renovacion por mitad, quedando sin efecto la eleccion hecha en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid núm. 81, correspondiente al día 22 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Vicente Llavorí y Pons reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Oliva á Francisco Martínez Llavorí, nieto del recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Vicente Llavorí y Pons contra el fallo de la Comisión provincial de Valencia, que revocando el del Ayuntamiento de Oliva declaró soldado sorteable á Francisco Martínez Llavorí en el segundo reemplazo de 1885;

El Ayuntamiento estimó la excepción alegada por el referido mozo en concepto de nieto único que mantiene á su abuelo pobre y sexagenario:

Apelado este acuerdo fué revocado por la Comisión provincial, porque habiendo quedado huérfano el mozo en 10 de Abril de 1879, no debía entenderse que el abuelo lo había criado y educado.

Vistas las disposiciones contenidas en los números 5.º y 7.º del art. 69, y reglas 1.ª, 3.ª, 8.ª y 12 del art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

Y considerando que las excepciones de que trata el precitado art. 69 no han de aplicarse á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y que conforme á este principio de interpretación estricta en que se funda la ley, aunque en la misma no se define qué se entiende por «haber criado y educado al mozo» es justo el fallo de la Comisión provincial, pues parece que se requiere que el nieto haya quedado huérfano dentro del más corto período de su infancia para que los sacrificios del abuelo, en suplencia y continuación de la potestad paterna, le hagan acreedor á los consiguientes beneficios, debiendo, por tanto, resolverse el caso por analogía con lo dispuesto respecto á la persona que cria y educa al expósito, que debe haberle conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado, sirviendo esta disposición como regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1885-86.

Relacion de los apremios expedidos y fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCA EMBARGADA.	Procedencia.	Número del inventario.....	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos	Importe en Pesetas. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y embargo la finca.
1	D. Pedro Dominguez.	»	Cleró..	»	Casar de Palomero.....	1	24 Mayo 1884.	31	24 Abril 1884.	16 Enero de 1886....
2	Cipriano Guerra.	»	»	»	Plasencia.	1	22 Octubre 85.	50	5 22 Setiembre id.	20 id.
3	Pedro Mora.	»	Estado	»	Idem.	3	22 Noviembre 83 á 85	900	36 22 Octubre 83 á 85. .	Id. id.
4	El mismo.	»	Benefi.	»	Idem.	5	17 id. 81 á 85.	1400	22 id. 81 á 85.	Id. id.
5	D. Rafael García Campos.	»	Cleró..	»	Idem.	2	14 Febrero 84 y 85..	161	22 Enero 84 y 85.	Id. id.
6	Juan Romero.	»	»	»	Idem.	1	2 Marzo 85.	67	22 Febrero 85.	Id. id.
7	Miguel Travieso.	»	»	»	Idem.	1	30 Mayo 85.	103	75 22 Abril 85.	Id. id.
8	Juan Herrera.	»	»	»	Retamosa.	1	10 Febrero 83.	317	50 22 Enero 85.	27 id.
9	El mismo.	»	»	»	Idem.	1	Idem id.	112	37 22 id. id.	Id. id.
10	El mismo.	»	»	»	Idem.	1	Idem id.	125	22 id. id.	Id. id.
11	El mismo.	»	»	»	Idem.	1	Idem id.	112	50 22 id. id.	Id. id.
12	D. Francisco Flores Rubio.	»	»	»	Arroyo del Puercó.	1	5 Mayo 85.	165	50 22 Abril 85.	Id. id.
13	Antonio Caballero.	»	»	»	Plasenzuela.	8	26 Agosto 74 y 77 á 83	200	22 Julio 74 y 77 á 83	16 Febrero.
14	Agustin Fresnedoso.	»	»	»	Membrío.	7	17 Julio 76 á 82.	246	42 22 Junio 76 á 82.	Id. id.
15	Bernabé García.	»	»	»	Trujillo.	1	9 Junio 85.	1125	22 Mayo 85.	Id. id.
16	Marcelino Monge.	»	»	»	Carrascalejo.	4	21 Agosto 82 á 85.	40	20 22 Julio 82 á 85.	Id. id.
17	Manuel Jimenez.	»	»	»	Garrovillas.	1	10 Noviembre 85.	87	80 22 Octubre 85.	Id. id.
18	Gabriel Macías.	»	»	»	Idem.	1	Idem id.	8	10 22 id. id.	Id. id.
19	Fernando Bravo.	»	»	»	Idem.	2	Idem id. 82 y 83.	175	60 22 id. id. 82 á 83.	Id. id.
20	Pedro Gutierrez.	»	»	»	Calzadilla.	6	9 Setbre. 76 y 78 á 82.	226	50 22 Agosto 76 y 78 á 82	24 id.
21	Francisco Muñoz.	»	»	»	Idem.	2	1.º id. 84 y 85.	375	22 id. 84 y 85.	Id. id.
22	Eugenio Gutierrez.	»	»	»	Idem.	1	15 Abril 85.	350	5 22 Marzo 85.	Id. id.
23	Tatalio Terron.	»	»	»	Casas de D. Gomez.	3	17 Agosto 82 á 84.	16	87 22 Julio 82 á 84.	26 id.
24	Angel Nieto.	»	»	»	Torreorgáz.	3	13 Junio 83 á 85.	150	22 Mayo 83 á 85.	27 id.

Cáceres 1.º de Abril de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Bernardo Sanchez.—El Interventor, M. Brieua.

NOTA. Todas las fincas comprendidas en la relacion del segundo trimestre del actual año económico, han sido devueltas á sus rematantes por haber satisfecho sus respectivos descubiertos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCÁNTARA.

En virtud de providencia dictada en 21 del actual por el Sr. D. Siro Garrido Sabugo, Juez de primera instancia y de instruccion de este partido, en la causa que se instruye en este Juzgado á consecuencia de lo resuelto por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Cáceres en la sentencia dictada en la que se siguió contra Francisco Dominguez Claver, por lesiones, ha mandado que D. Carlos Megías Rosciano, Secretario habilitado que fué de este dicho Juzgado, y cuyo actual paradero se ignora, se cite al mismo para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en enunciado Juzgado con objeto de recibirle la correspondiente declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto dicha citacion, expido la presente en Alcántara á 24 de Marzo de 1886.—Vicente Solano Infante.

Aldeanueva. Puerto. Bejar. Talaveruela. Tejado. Hervás.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramientos de este término municipal pueda proceder á los trabajos que la encomienda el Reglamento de 30 de Setiembre último sobre reforma de amillaramientos, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros hacendados en el mismo presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, relaciones de los bienes que posean, pues pasados sin que lo verifiquen, no serán oídos, segun dispone el art. 14 de dicho Reglamento.

Tornavacas 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Antonio Buenadicha.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Jaraiz. Jerte. Jarandilla. Villaluenga. Plasencia. Torrijos. Madrid. Piedrahita. Barco. Cabezuela. Villar. Aldeanueva. Puerto. Bejar. Talaveruela. Tejado. Hervás.

VALDEHUNCAR.

Periodo ordinario.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de 1885 á 1886, que comprende las existencias que resultaron en fin del trimestre anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto de expresado año económico y las existencias que resultaron para el siguiente trimestre.

	Pesetas.	Cts.
<i>Primer trimestre.</i>		
<i>Ingresos.</i>		
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	1282	39
Ingresos en el trimestre actual.....	1480	
Total.....	2762	39
<i>Gastos.</i>		
Ayuntamiento.....	549	25
Instruccion pública.....	583	39
Beneficencia.....	2	
Imprevistos.....	48	
Total.....	1182	64
<i>Resúmen.</i>		
Ingresos.....	2762	39
Gastos.....	1182	64
Existencia para el trimestre siguiente.....	1579	75
<i>Segundo trimestre.</i>		
<i>Ingresos.</i>		
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	1579	75

Han ingresado en el actual trimestre.....	407	50
Total.....	1987	25
<i>Gastos.</i>		
Ayuntamiento.....	455	34
Instruccion pública.....	835	88
Beneficencia.....	75	
Obras públicas.....	6	
Correccion pública.....	43	50
Cargas.....	252	90
Imprevistos.....	52	74
Total.....	1647	11
<i>Resúmen.</i>		
Ingresos.....	1987	25
Gastos.....	1647	11
Existencia para el trimestre siguiente.....	340	14

Valdehuncar 28 de Febrero de 1886.—Está conforme el Regidor interventor, Pedro Ferradas.—El Depositario, Julian Ramos.—El Secretario, Félix Arias.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Encinas.

ANUNCIOS.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almireces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones níkel y níkel plateados, básculas, romanas del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar.

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteños, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 14

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 16

Pedid la de Izquierdo.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.

Cáceres: 1886

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm 19

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VALDASTILLAS.

Edicto.

Ignorándose el paradero del mozo Adrian Blanco Moreno, exceptuado temporalmente por defecto físico del servicio activo en el reemplazo de 1884 y primero de 1885, se le cita para que comparezca en esta Alcaldía antes del 9 de Abril para que emprenda la marcha á la capital de esta provincia con el fin de ser nuevamente reconocido.

Se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, se interesen por la averiguacion de dicho mozo.

Sus señas son: buena estatura, moreno y grueso.

Valdastillas 28 de Marzo de 1886.—P. A. D. A., el Regidor, Teodoro Garcia.—De su orden, Joaquin Martin.

TORNAVACAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1886 á 1887, los contribuyentes en esta villa, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, relaciones juradas de las alteraciones habidas en su riqueza, acompañando los títulos en que se funden, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Tornavacas 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Antonio Buenadicha.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Jaraiz. Jerte. Jarandilla. Villaluenga. Plasencia. Torrijos. Madrid. Piedrahita. Barco. Cabezuela. Villar.